



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | Solicitud de aprehensión y entrega |
| Demandante | JUANCHO TE PRESTA S.A.S. |
| Demandado | CARLOS MARIO CORREA VEGA |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2021-00691-00 |
| Asunto | No repone auto- no concede apelación |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al Auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se decidió rechazar la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó el libelo, argumentando que el proveído recurrido no está firmado electrónicamente por el Juez, toda vez que la validación de la firma estipulada en la actuación judicial arroja la siguiente nota "El documento No es Auténtico". Razón por la cual solicita que nuevamente sea publicado por estados el auto para procurar su publicidad y legalidad.

Así las cosas, solicita que sea revocada la decisión y en consecuencia se de continuidad al proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si vía recurso de reposición es procedente acceder a publicar nuevamente el Auto notificado por estados electrónicos el 22 de octubre de 2021.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte el artículo 244 del Código General del Proceso señala que

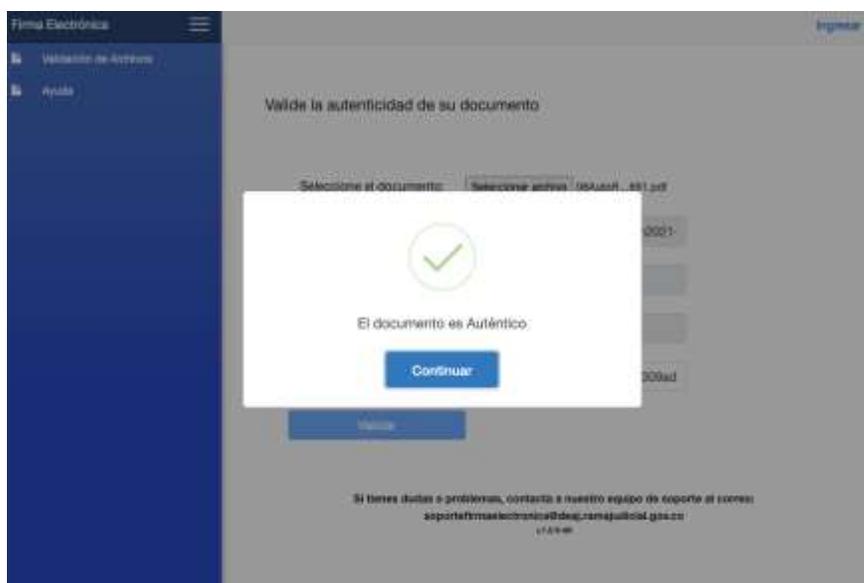
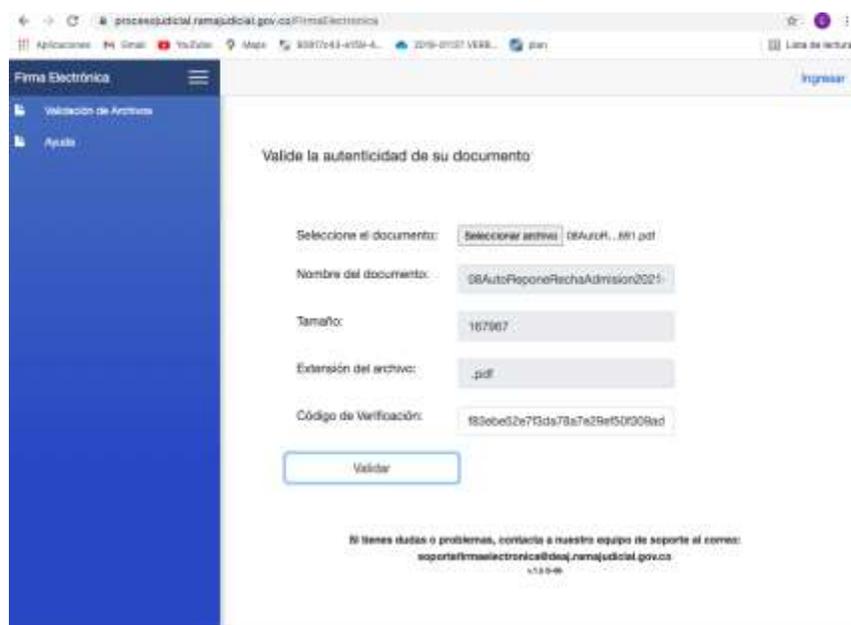
“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se **presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso**”.

Es también pertinente señalar que el Decreto 806 de 2020, tiene como objeto la implementación de tecnologías de la información en los procesos judiciales, de tal forma que las actuaciones, audiencias y diligencias se surtan por los medios digitales, siendo la prespecialidad una excepcionalidad; lo anterior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que afronta no sólo el país sino a nivel mundial por la pandemia del Covid-19.

Es así, como en estricto sentido, los sujetos procesales deberán pleno uso a los canales que nos proporciona las TICs, para la atención de la administración judicial y en caso de que una específica actuación no pueda realizarse por intermedio de estos medios, es necesario expresar las manifestar las razones de ello (numeral 1º *ibídem*), pues la atención personal por parte del Despacho, es utilizada como último recurso, en virtud que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en estudio señala la parte actora que el Auto del 21 de octubre de 2021 no cumple con los requisitos previstos en el artículo 278 del Estatuto Procesal por carecer de la firma del juez.

Revisada la firma electrónica del Auto aludido, se evidencia en la página de la rama judicial para el efecto, que el auto es auténtico, pues la transcripción del código verificación da cuenta de ello. En aras de corroborar lo suscitado, se adjunta la imagen de la validación del documento y el resultado arrojado:



Es que se advierte que cuando la parte demandante validó la autenticidad del documento no hizo una transcripción correcta del código de verificación, el cual es

| Firma Electrónica | | Jose Maestri Espinosa Gomez | | Salir | |
|------------------------|--|-------------------------------------|---|---|------------------------|
| Validación de Archivos | | 2017-00276.pdf | 2017-00276.docx | 4:24:33 PM | |
| Subir Archivos < | | <input type="checkbox"/> | 05AutoAdmiteTutela2021-01068.pdf | 05AutoAdmiteTutela2021-01068.docx | 10/21/2021 4:24:15 PM |
| Firma Masiva | | <input type="checkbox"/> | 05Admision Tutela2021-01040.pdf | 05Admision Tutela2021-01040.docx | 10/21/2021 4:23:52 PM |
| Favoritos | | <input type="checkbox"/> | 12AutoAdmiteTutela2021-01066.pdf | 12AutoAdmiteTutela2021-01066.docx | 10/21/2021 3:11:39 PM |
| Firma Colegiada | | <input checked="" type="checkbox"/> | 08AutoReponeRechsAdmision2021-00691.pdf | 08AutoReponeRechsAdmision2021-00691.docx | 10/21/2021 3:11:35 PM |
| Ayuda | | <input type="checkbox"/> | 04AutoAperturaLiquidacion2021-01022.docx.pdf | 04AutoAperturaLiquidacion2021-01022.docx.docx | 10/21/2021 3:11:33 PM |
| | | <input type="checkbox"/> | 12AutoInaplicaSancionIncidente 3-8-2017-00648.pdf | 2017-00648 | 10/21/2021 10:49:08 AM |
| | | <input type="checkbox"/> | 07AutoLibreMendamiento 2021-00945.pdf | 07AutoLibreMendamiento 2021-00945.docx | 10/21/2021 10:28:24 |

Así pues, existe certeza en el caso de que este funcionario público suscribió el Auto de estudio, por ende, es del caso afirmar que existe certeza de la persona que elaboró el documento público y lo firmó, presumiéndose, en todo caso, el mismo como autentico. Presunción que no se entiende desvirtuada por el yerro cometido por la parte y contrario a ello, del acervo probatorio allegado por el Despacho, se desprende que el mismo es válido, autentico, público y legal.

El parágrafo 3 del artículo 103 de la ley procesal vigente establece que el Consejo Superior de la Judicatura es el encargado de establecer los sistemas magnéticos que garanticen la autenticidad de la información en las actuaciones judiciales, lo que se observa en el caso ya que el Auto fue validado expresamente en su autenticidad por Consejo como se probó.

Así las cosas y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado. Además, es del caso señalar que el recurso consistía en una solicitud de publicidad del Auto, mas no en una solicitud tendiente a las reconsideraciones de argumentos esbozados para rechazar la demanda presentada.

Es por lo brevemente expuesto, que el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda incoada por JUANCHO TE PRESTA S.A.S. en contra de CARLOS MARIO CORREA VEGA.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3794342c32c7328cafce5c80d7f08e0bfbf6720398ba25eeda49ccb61272f
435**

Documento generado en 10/11/2021 02:39:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**